



TEMAS PARA UNA REFORMA LEGISLATIVA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996)

Documento elaborado por el grupo de trabajo de Propiedad Intelectual de la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID), en base al documento elaborado por el grupo de trabajo de REBIUN del Plan estratégico 2020, Línea 2, objetivo general 5.



SUMARIO

1. Dominio público
2. Entidades de gestión
3. Límite para personas con discapacidades
4. Límite para la ilustración de la enseñanza
5. Límite a favor de bibliotecas y otras entidades para digitalizar y poner a disposición de los usuarios, obras en determinadas circunstancias
6. Nuevo límite que permita usos de obras huérfanas y obras agotadas en el comercio
7. Nuevo límite para uso de las obras en sistemas anti-plagio con finalidades educativas
8. Medidas tecnológicas
9. Préstamo
10. Préstamo de libros electrónicos
11. Vaciados de prensa
12. Derecho de cita
13. Otros usos



INTRODUCCIÓN

FESABID apoya íntegramente el documento *Temas para una reforma legislativa de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996)* elaborado por el grupo de trabajo de REBIUN del Plan estratégico 2020 Línea 2, objetivo general 5. Por este motivo, resume en este documento, los principales puntos recogidos en el citado documento y los amplía para dar cabida a todas las tipologías de bibliotecas y centros de documentación.

Solicitamos también que se tenga en cuenta la opinión de FESABID, como representante del colectivo profesional, en la modificación y tramitación de dicha Ley.



1. Dominio público: incluir la posibilidad que el propio autor y cualquier titular de los derechos, pueda decidir que su obra o prestación protegida pase a dominio público.

Se aboga por habilitar legalmente la posibilidad de que las obras puedan, por la voluntad de su autor, entrar en el dominio público antes del transcurso del tiempo previsto en la ley. De tal modo las colecciones digitales de las bibliotecas verían considerablemente aumentadas las posibilidades de digitalización a gran escala, con el consiguiente incremento de oferta de contenidos para sus usuarios y para la sociedad en general. Y contribuyendo, de esta forma, a la preservación, el enriquecimiento y la difusión del patrimonio bibliográfico.

2. Entidades de gestión (artículos 147 a 159, especialmente 147, 157a b, y 159): establecimiento de tarifas revisadas por el Gobierno (con precios máximos), para los usos no lucrativos de los repertorios de dichas entidades.

El Gobierno (a través del Ministerio competente) debería aprobar las tarifas de las entidades de gestión, es decir ejercer un control más allá de la mera notificación, haciendo valer su deber de vigilancia de acuerdo al artículo 159 de la LPI. Para ello es necesaria la modificación de dicho artículo 159, de modo que las tarifas anuales de las entidades deban ser aprobadas con carácter previo a su entrada en vigor.

3. Límite para personas con discapacidades (artículo 31 bis 2): incluir expresamente el derecho de transformación.

El nuevo texto debería recoger explícitamente el derecho de transformación en el límite a los derechos de autor en favor de personas con discapacidad. El subtítulo de obras audiovisuales facilita el acceso de estas obras a las personas con dificultades auditivas, este afecta al derecho de transformación, y el artículo 31bis 2, hace referencia explícita a los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras, pero no al derecho de transformación.



4. Límite para la ilustración de la enseñanza (artículo 32.2): ampliar su espectro

Se pretende un límite a favor de la ilustración en la enseñanza que permita un mayor desarrollo de la actividad educativa. De ahí la necesidad de una modificación del artículo 32.2 de la LPI para establecer un límite legal a favor de la ilustración de la enseñanza que permita realizar actos de explotación (reproducción, distribución, transformación y comunicación pública) sobre obras con derechos de autor, sin necesidad de una autorización previa y en el que no se impongan tantos requisitos sino solamente los justos y necesarios:

- que la finalidad sea educativa (sin distinción del tipo de educación) o de investigación científica
- que no haya fin comercial
- que el uso sea razonable y adecuado a la actividad (pero sin limitar la extensión de la parte utilizada ni el tipo de obra utilizado)
- que se haga (como en cualquier otra excepción) un justo reconocimiento del autor y de la fuente.

5. Límite a favor de bibliotecas y otras entidades **para digitalizar** y poner a disposición de los usuarios, obras en determinadas circunstancias (artículo 37.3): ampliar su ámbito.

Se debería dotar este límite de una redacción que lo haga efectivo y por tanto resulta conveniente una modificación del punto 3 del artículo 37 de la LPI que permita a las bibliotecas y otras instituciones culturales, educativas o científicas hacer, comunicación pública de las obras de su colección sin más requisitos que:

- sean usuarios legítimos de la institución, es decir, restringir el acceso a tales obras a un público acotado (campus virtual o red interna).
- el fin sea de estudio, docente o de investigación,
- las obras sean, bien las llamadas "obras huérfanas", bien obras descatalogadas, bien obras adquiridas por la institución.

No debe someterse la aplicación del límite a ningún tipo de remuneración o compensación, pues se trata de obras adquiridas legalmente y por las que ya se ha pagado un precio de adquisición.



6. Nuevo límite que permita usos de **obras huérfanas** y obras agotadas en el comercio.

El 25 de octubre de 2012 se aprobó la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas con el objetivo de facilitar su digitalización a gran escala. Partiendo del hecho que los Estados miembros deberán adoptar excepciones en su legislación sobre derechos de autor de acuerdo a esta directiva, que las bibliotecas son depositarias de fondos de alto interés, tanto para la docencia como para la investigación, y son agentes activos en la realización de proyectos de digitalización, FESABID solicita ser consultada y tenida en cuenta en este proceso de transposición y en la consecuente elaboración de nuevas excepciones a los derechos de propiedad intelectual sobre la materia.

Por lo que se refiere a la digitalización de obras agotadas en el comercio, es necesario ampliar las excepciones que permiten a las bibliotecas realizar reproducciones con fines de conservación o de investigación, o bien contemplar una nueva excepción que permita la digitalización y puesta a disposición restringida de obras descatalogadas con finalidades docentes o de estudio personal. También se considera necesario que desde el Gobierno, se establezcan sistemas que garanticen que la remuneración exigida para la concesión de las licencias, tengan en cuenta el coste de la digitalización, la finalidad y usos autorizados, así como los usos reales finales.

7. Nuevo límite para uso de las obras en **sistemas anti-plagio** con finalidades educativas.

Implicaría contemplar un límite que permitiera a las base de datos de los programas de detección del plagio, incorporar reproducciones de obras sin consentimiento de los autores, ya sea para contrastar su originalidad, como para formar parte del fondo con el que realizar la comparativa, para uso de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.



8. Medidas tecnológicas (artículo 161): facilitar la denuncia ante la Comisión de propiedad intelectual y no sólo ante la jurisdicción civil, en caso de que medidas tecnológicas impidan el disfrute de los límites anteriores. Incluir que las obras o prestaciones adquiridas bajo licencia y de acceso por internet no puedan contener medidas tecnológicas que no respeten los límites anteriores.

Modificación del artículo 161.2. Para el usuario legitimado por un límite a los derechos de propiedad intelectual para realizar un determinado uso de una obra o prestación protegida, la solicitud al titular del levantamiento de medidas tecnológicas que impiden dicho uso, ya le resulta un procedimiento costoso. Es por ello que creemos que sería más sencillo si se pudiera recurrir a la Comisión de la propiedad intelectual u otro órgano administrativo, al cual debería otorgársele competencias sancionadoras en esta materia.

Modificación del artículo 161.5. A menudo la negociación de contratos para la suscripción o adquisición de recursos electrónicos de acceso por Internet es una negociación desigual entre las partes ya que existen grandes proveedores de recursos que ofrecen contenidos que, frecuentemente, no se pueden conseguir por otras vías. Sería necesario garantizar que los usuarios de estos recursos van a poder disfrutar de los límites a los derechos de propiedad intelectual reconocidos por la ley sin que medidas tecnológicas implantadas por los proveedores de los recursos puedan impedirlo.

9. Préstamo (art. 37.2). El artículo 37.2 introducía el límite al derecho al préstamo llevado a cabo por museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español sin remuneración. La Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, dio cumplimiento a la Directiva 92/100/CEE sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. La ley 10/2007 de 23 de junio de 2007 establece un canon de 0,20 céntimos por cada ejemplar de obra adquirido y destinado al préstamo. Quedan exentas las bibliotecas de titularidad pública de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español y las de municipios de menos de 5.000 habitantes.

El precio establecido en la Ley del Libro y la lectura, hasta que se establezca un Real Decreto, es de 0,20 céntimos. Esta fórmula debe mantenerse ya que procura remunerar a los autores y utiliza una fórmula sostenible para los presupuestos bibliotecarios.

De este canon deben quedar exentos:



- Los préstamos efectuados entre los propios establecimientos referidos en el artículo 37.2 del TRLPI (préstamo interbibliotecario)
- El préstamo realizado para personas con discapacidad, de acuerdo al artículo 31bis 2 del TRLPI

10. Préstamo de libros electrónicos

Los libros electrónicos forman parte del patrimonio intelectual al que la sociedad debe tener acceso. Por ello, deben superarse las barreras existentes actualmente para facilitar a la sociedad un acceso legal y justo a la cultura y al conocimiento:

- FESABID apoya el documento presentado por EBLIDA sobre los principios clave sobre para la adquisición y acceso de los libros electrónicos por parte de las Bibliotecas:
- Adquisición (todos los libros existentes en el mercado deben estar disponibles para las bibliotecas, también desde en el momento de su edición; los editores deben entregar los libros en formatos compatibles).
- Acceso (las bibliotecas deben poder poner a disposición del usuario, por un tiempo determinado, los libros-e en propiedad o bajo licencia; posibilidad de los usuarios de descargar un libro-e tanto en la biblioteca como a través de un sistema remoto; opción que permita el préstamo interbibliotecario; búsqueda de soluciones para la producción de formatos alternativos para personas con discapacidades).
- Acceso continuo y conservación a largo plazo (depósito y uso permanente; derecho a transferir los libros-e a otras plataformas de acuerdo al cambio tecnológico; acceso sin restricciones para obras fuera del circuito comercial; las licencias no deben contradecir las disposiciones legales relacionadas con la entrada en el dominio público de las obra).
- Disponibilidad de los metadatos (se deben incluir los metadatos en las entregas de libros-e, deben poderse incluir en los catálogos; y deben poder estar accesibles junto a otros metadatos).
- Precio (el precio de un libro-e no debe exceder el precio de la versión impresa y los precios deben disminuir conforme a la antigüedad de la fecha de publicación)
- Privacidad (respeto por la privacidad del usuario).



11. Vaciados de prensa

El artículo 32 del TRLPI dispone: "Las **recopilaciones periódicas** efectuadas en forma de **reseñas o revista de prensa** tendrán la consideración de **citas**. No obstante cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción, y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por ese límite. "

La bibliotecas no realizan actividades de recopilaciones periódicas con fines comerciales, con lo cual deben poder llevar a cabo vaciados de prensa de acuerdo a este artículo.

12. Derecho de cita: ampliar su ámbito

Se solicita la ampliación del derecho de cita para incluir usos diferentes a los docentes y de investigación, ya que a menudo su utilización no encaja con estas finalidades y no se causa ningún perjuicio a los titulares de los derechos, al contrario, a menudo se les facilita una mayor difusión (sería el caso, por ejemplo, de las citas que introducen muchas veces las novelas u otras obras).

También se solicita su ampliación para incluir la reproducción íntegra de obras de formato reducido, como pueden ser las poesías, canciones, entre otras, en los casos en que perdería el sentido su reproducción fragmentaria, siempre de acuerdo a la finalidad lícita perseguida y mientras no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de sus autores ni vaya en detrimento de la explotación normal de las obras.

Debería también ser posible la creación de recopilaciones de fragmentos de obras, con finalidad docente o de investigación, siempre y cuando no persigan un fin lucrativo y se respete lo dispuesto en el artículo 40bis. El coste y la obtención de las correspondientes autorizaciones, a menudo no justifican la finalidad ilustrativa buscada y, por otro lado, al tratarse de recopilaciones ad hoc, no se pueden adquirir en el mercado.



13. Otros Usos

La Directiva 2001/29/CEE tenía dentro de los límites usos muy menores que actualmente se han visto necesarios y que no fueron incorporados en el corpus jurídico español

- i) cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material (podría cubrir el uso de las miniaturas en los catálogos de las bibliotecas)
- j) cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial (los folletos o materiales relacionados con una muestra expositiva, sin una finalidad comercial).